

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Fernando Céspedes Sánchez.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes confirmando las multas que se indican, impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España.

Otra disponiendo que los maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de

obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles menores, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional, que las habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó en su defecto de un certificado de aptitud, expedido por un Ingeniero Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 244.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concediendo un plazo de sesenta días para la presentación de proyectos para construcción del ferrocarril secundario de Villaadriá á Lugo.

Puertos.—Autorizando á la Sociedad constructora de las obras del puerto de Motril, para ocupar, con edificaciones destinadas al servicio de construcción de dichas obras, terrenos de la zona marítima de Motril.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Zaragoza), Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Diputación Provincial de Guadalupe.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 209 de créditos por obligaciones procedentes de Ultramar.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido una omisión en el texto del Real decreto de indulto de Fernando Céspedes, inserto en la GACETA de 22 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fernando Céspedes Sánchez, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de un año, diez meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Almería en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando el tiempo de condena que lleva cumplido, el perdón de la par-

te ofendida y las circunstancias que concurrieron en el hecho:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de condena que le falta por cumplir á Fernando Céspedes Sánchez en la causa de que se ha hecho mérito, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía del Sur de España, por ocupar con mercancías los vestíbulos y salas de espera de las Estaciones, en la línea de

Moreda á Granada, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado la instancia presentada por la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, solicitando la condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador de Granada.

»Resultando de los antecedentes que se acompañan:

»Que á consecuencia de venir ocupando la expresada Compañía los vestíbulos y salas de espera de muchas de sus Estaciones, y en especial de los de la línea de Moreda á Granada, para depósito de mercancías, la División de Ferrocarriles se dirigió repetidas veces á la Empresa, manifestándole no convirtiera dichos locales en muelles cubiertos, puesto que eran dependencias para el público, mas en vista que á pesar de dichas comunicaciones seguía cometiéndose el mismo abuso, el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador impusiese á la Compañía una multa de 500 pesetas, que fué exigida por dicha Autoridad, previa audiencia de aquella y de conformidad con lo informado por la División y la Comisión provincial.

»Contra esta resolución, que lleva fecha 18 de Noviembre de 1909, acudió la Compañía para ante el Ministerio, solici-

tando la condonación de la multa impuesta, reproduciendo sus anteriores alegaciones de que si se ocupaban algunas salas con mercancías, era sólo para aquéllas que no podían estar á la intemperie, pues careciendo de muelles cubiertos, que no lo exige la concesión de sus líneas, necesitaba poner determinadas mercancías á cubierto de las inclemencias atmosféricas para evitar su pérdida ó deterioro.

»Pasada la instancia á informe del Negociado correspondiente, se propuso por el la confirmación de la multa, por considerar no existen motivos que aconsejen su condonación, toda vez que las Compañías de ferrocarriles están obligadas, tanto por el Código de Comercio, como por los Reglamentos generales, á efectuar los transportes en condiciones que no sufran perjuicio las mercancías que se les confía para su conducción, debiendo establecer á este efecto las instalaciones necesarias, entre las cuales, lo más esencial, son los muelles cubiertos de que carece en la mayor parte de sus estaciones la Empresa de que se trata, que por este motivo es acreedora al correctivo impuesto por el Gobernador de Granada, que debe quedar subsistente, si bien oyendo antes de resolver en definitiva al Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente.

»La Dirección General de Obras Públicas se manifestó de acuerdo con la propuesta del Negociado, y el Ministerio, de conformidad con la misma, ha pasado el asunto á consulta de este Consejo, el que, después de un examen detenido de todos los antecedentes consignados, pasa á formular su dictamen.

»Es indudable que las Compañías ferroviarias vienen obligadas, aunque los respectivos pliegos de sus concesiones no lo expresen de un modo taxativo, á instalar todas aquellas dependencias que el servicio público de viajeros y mercancías exige, para que se realice en las debidas condiciones, siendo elemental entre estas obligaciones la de tener lugares adecuados en donde depositar á cubierto los encargos, bultos ó efectos que no pueden estar á la intemperie, ó que, por su naturaleza, requieren una mayor custodia ó vigilancia. En su consecuencia, estuvieron muy en su lugar las repetidas indicaciones de la División, para que la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España construyera los necesarios muelles, dejando expeditos para el público las salas de espera y los vestíbulos de las estaciones, y al no seguir esas indicaciones, y negarse sistemáticamente al cumplimiento de lo ordenado, es evidente se hizo acreedora á la corrección impuesta por el Gobernador de la provincia, sin que exista razón ni motivo bastante para que la multa se condone, ya que la Empresa, lejos de reconocer la necesidad de establecer los muelles ordenados, insiste en sus anteriores manifestaciones de no

estar obligada á ello, y continúa infringiendo los Reglamentos, al ocupar con mercancías lugares que sólo son para el servicio de viajeros.

»Por lo tanto, no concurriendo causa justificada que aconseje levantar el correctivo impuesto, este Consejo, constituido en Comisión permanente, es de dictamen:

»Que no procede la condonación de la multa impuesta por el Gobernador de Granada á la Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España, con motivo de los hechos á que hace referencia el actual expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía del Sur de España por el Gobernador civil de Granada, á propuesta de la cuarta División de Ferrocarriles, por la carencia de aparatos de alarma y mal estado de limpieza y conservación del coche número 4 del tren correo número 1, del día 1.º de Marzo de 1909; la mencionada Autoridad gubernativa, teniendo en cuenta que la Compañía no alega en su recurso ningún nuevo argumento, limitándose á reproducir los ya expuestos, propone la confirmación del indicado correctivo, fundándose en las mismas razones en que basó su resolución, que fué como sigue:

«Resultando que la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles propone á este Gobierno que impusiera á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España una multa de 2.500 pesetas, por carecer de timbres de alarma y pésimo estado de limpieza y conservación del coche número 4 del tren correo número 1, del día 1.º de Marzo de 1909.

»Al formular dicha División esta propuesta de multa manifestó que los tres departamentos del coche A. A., número 4, del citado tren carecen de manubrios para hacer funcionar el timbre de alarma; que el aviso con el Real decreto de 27 de Agosto de 1909, fijado cerca de la manivela para funcionamiento del timbre de un departamento, está muy manchado, en otro roto y en el tercero no existe; que el repetido coche está en pésimas condiciones de conservación y limpieza, impropio del decorado, seriedad y aspecto lujoso, exigible á todo departamento de primera, y terminó manifestando que la Compañía ha desatendido las re-

petidas órdenes de aquella División relativas á este asunto:

»Resultando que pedidas explicaciones á la Compañía en descargo de la responsabilidad contraída por las indicadas faltas por el Director de la explotación, se expuso que hace tiempo viene dedicándose la Compañía á la reparación del material destinado á viajeros, y en especial á los aparatos de alarma; que no pudiendo ingresar á un tiempo en los talleres todos los coches se van haciendo lentamente las reparaciones, no pudiendo retirar de la circulación un coche hasta que ha sido reparado otro; que respecto á los aparatos de alarma del coche A. A., 4, y los impresos con el Real decreto citado, sólo puede manifestar que á la salida de la estación de Almería estaban en sus sitios respectivos, siendo, sin duda, debida su falta al poco respeto y consideración de algunos viajeros, y que el Ingeniero de la División durante la marcha del mismo tren, el día 19 de Marzo, pudo observar el buen estado de funcionamiento de los aparatos de alarma, haciendo detener el tren dos veces consecutivas desde los coches A., número 2, y A., número 7:

»Considerando que la Compañía, á pesar de las gestiones practicadas por la cuarta División para que en todos los coches de viajeros se establezcan timbres de alarma y aquéllos estuvieran con el aseo y limpieza que debe existir en un departamento de primera clase, ha desatendido estas órdenes, cuyo incumplimiento constituye una falta de suma gravedad que pudiera dar lugar á fatales consecuencias, puesto que desde ninguno de los tres departamentos del citado coche es posible hacer funcionar tan importante aparato, que en momentos dados puede evitar una catástrofe:

»Considerando, por último, que aun cuando el coche saliese de Almería con los aparatos completos, las alegaciones de la Compañía no pueden tenerse en cuenta, pues está obligada á la debida vigilancia de los servicios encomendados á su cargo y no puede tampoco tomarse en consideración la razón aducida de que el mismo tren llevase dieciocho días después dos coches con los timbres en buen estado de funcionamiento:

»Visto el artículo 12 de la ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles vigente, así como los informes antes citados, este Gobierno ha resuelto imponer á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España una multa de 2.500 pesetas por los hechos denunciados.»

Oído el Consejo de Estado y conformándose S. M. el REY (q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata, impuesta á la expresada Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta á la Compañía del Sur de España, por el Gobernador civil de Granada, á propuesta de la cuarta División de Ferrocarriles, por el mal estado de limpieza y conservación del coche A. A., número 3, que forma parte de la composición de los trenes correos números 1 y 2 de la línea de Linares á Almería, la mencionada Autoridad gubernativa, teniendo en cuenta que la Compañía no alega en su recurso ningún nuevo argumento, limitándose á reproducir los ya expuestos, propone la confirmación del indicado correctivo, fundándose en las mismas razones en que basó su resolución, que fué la siguiente:

«Resultando que con fecha 12 de Abril último, la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles denunció á este Gobierno, que por el mal estado de conservación de los coches de viajeros, debe imponerse á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España una multa de 500 pesetas.

«Al formular esta propuesta, manifestó que con motivo de una visita de inspección desde Almería á Granada, se ha observado que el coche serie A. A., número 3, que forma parte de la composición de los trenes números 1 y 2 de Linares á Almería, carece en su interior de la serie y número de asientos de cada departamento, de mirillas, de timbres eléctricos de alarma y de tirantes en las ventanillas, como asimismo que estos coches son corridos, y en su corredor ó pasillo llevan un departamento destinado á retrete, el que se encuentra clavado y cerrado por dentro, sin que los viajeros puedan utilizarlo, y que los pasadores de las puertas que dan acceso al corredor están rotos y no se pueden cerrar; que en la línea de Moreda á Granada, el coche A. número 8, en sus departamentos primero y segundo, no se puede utilizar el timbre de alarma por falta de manecillas para su funcionamiento:

«Resultando que notificada esta propuesta de multa á la Compañía para que en su vista diera las explicaciones que considere pertinentes en descargo de la responsabilidad contraída por la indicada falta, por el señor Director de la explotación se expuso: Que el coche A. A., número 3, se halla en los talleres en gran reparación; que estos coches ingleses carecen, desde ser puestos en el servicio, de placas indicadoras de serie y número, y que la inscripción de número de asien-

tos, sin duda el señor Interventor no se ha fijado, pues está puesta; que el retrete ha sido necesario cerrarlo, dado el poco respeto del público, pero que, sin embargo, se está reparando para abrirlo de nuevo, y por último, que los timbres de alarma están en buen estado de funcionamiento desde el 15 de Abril último:

«Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión, lo emitió en el sentido de que procede imponer la multa de referencia:

«Considerando que las explicaciones que da la Compañía no son satisfactorias, no justificando en manera alguna la irresponsabilidad que pretende, toda vez que por la ley y demás disposiciones sobre la materia se determina y regula lo procedente en cada caso, siendo tan frecuentes las faltas que en este sentido se vienen cometiendo sin hallar la posibilidad de que se atenga á lo mandado, máxime cuando median intereses tan sagrados y legítimos como los del público, que continuamente se queja de tan deficiente servicio:

«Considerando que, á pesar de las repetidas órdenes de la División y correctivos impuestos por este Gobierno, no se ha modificado el servicio y situación de algunos coches, que, como indica la División, son causa de la protesta constante del público, que pagando un departamento de lujo relativo, no puede cómodamente efectuar el viaje que le paga á la Compañía, y respecto á los aparatos de alarma, están en perfecto estado de funcionamiento después de la visita de inspección girada al material móvil, huelga relatar este extremo:

«En atención á todo lo expuesto y vistos los informes mencionados, este Gobierno ha resuelto imponer á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España una multa de 500 pesetas por los hechos denunciados.»

Oído el Consejo de Estado y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de que se trata, impuesta á la expresada Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo tomado en 8 de Octubre último por el Consejo de Minería, relativo á que se significase á la Superioridad la conveniencia de dictar una resolución de carácter general, exigiendo condiciones de aptitud á los Maquinistas de las máquinas de vapor que

en las minas existen destinadas á subida y bajada de obreros, extracción y desagüe:

Considerando:

1.º Que la precedente indicación es acertadísima, porque con ella se completa y generaliza una disposición ya contenida, siquiera sea incidentalmente, en un inciso de la regla 8.ª del artículo 42 del vigente Reglamento de Policía minera, preceptuando que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas, mientras se verifique por su medio la circulación de personas por los pozos de las minas;

2.º Que estando las vidas de los obreros y la seguridad de los servicios de extracción, desagüe, ventilación y transportes, tanto interiores como exteriores, en manos de los individuos que manejan los motores, no es preciso encarecer la importancia, bien notoria, de tal misión, para deducir de ella la necesidad de que la Administración, celosa por el cumplimiento de su deber de garantizar las vidas expuestas á los riesgos de las acciones mecánicas, exija á los encargados de las máquinas especiales condiciones de aptitud que aseguren el buen funcionamiento de aquéllas;

3.º Que al hacer preceptiva la exigencia de tales condiciones para los encargados de los motores empleados por la minería, no se modifica substancialmente ninguna de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía minera.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, y de conformidad con la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien disponer que los Maquinistas encargados de las máquinas destinadas en las minas para la bajada y subida de obreros, extracción, desagüe y transporte por cables, planos y ferrocarriles mineros, habrán de estar provistos del correspondiente título profesional, que les habilite para el manejo de las máquinas y motores, ó, en su defecto, de un certificado de aptitud práctica, expedido por un Ingeniero Director técnico de cualquiera de las explotaciones en que aquéllos hayan prestado servicios, y con el conforme de la Jefatura de minas del Distrito, la que podrá exigir á los interesados la comprobación práctica cuando lo estime oportuno.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1910.

CALBETON.

Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 244.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—Reglas relativas á remolques de blancos de tiro y sus luces de puerto.—*Avis aux Navigateurs número 411/2.549. Paris, 1910.*

Número 1.105.—*Remolcador*: Todo buque que remolca un blanco de tiro, si sus dimensiones y arboladura lo permiten, debe hacer las señales siguientes:

a) *De noche*: Además de las luces prescritas en el artículo 3.º del Reglamento Internacional para prevenir abordajes, llevará tres luces verticales visibles desde todo el horizonte, las dos superiores rojas y la inferior blanca.

Si á pesar de estas señales se acerca algún buque á la derrota del blanco de modo peligroso, quemará el remolcador una luz de bengala;

b) *De día*: Izará dos conos negros, uno sobre el otro con los vértices hacia abajo. La significación de estas señales está conforme con el espíritu del artículo 29 del Reglamento internacional; los remolcadores las hacen para indicar que pueden llevar á remolque uno ó varios blancos, que á veces ocuparán una línea de una milla por su popa, dejándoles por esa causa más ó menos privados de gobierno.

Blancos remolcados: *De noche*, cuando los blancos van á remolque sin que se dispare contra ellos, el último llevará, si lo permiten las circunstancias, una luz blanca en la popa visible en todo el horizonte. No debe contarse con que se encienda esta luz; cuando se tira ó va á tirar sobre el blanco, desde luego se suprime la luz.

Blancos fondeados: Cada blanco fondeado enciende en la popa una luz blanca que ilumina todo el horizonte.

Al publicar este Reglamento se hace notar que está conforme con el artículo 27 del Reglamento internacional para prevenir los abordajes. Los buques deben aproximarse con la mayor prudencia al buque que dispare; durante la noche, los haces de luz de los proyectores indican la dirección del tiro y la situación de los blancos.

Islas de la Frisia Oriental.—Norderney.—*Luces*.—*Avis aux Navigateurs número 415/2.561. Paris, 1910.*

Número 1.106.—Se apagaron las luces situadas en la parte Oeste de Norderney, en la orilla y extremo del espolón C.

Situación aproximada: 53° 42' 80" N. y 13° 20' 34" E. (7° 8' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 212. Carta número 45 de la sección II.

Elba.—Finkenwárder.—Pagensand.—*Luces*.—*Avis aux Navigateurs número 415/2.562. Paris, 1910.*

Número 1.107.—Se apagaron las dos luces blancas que se encendían en un Duque de Alba, frente á Pagensand, cerca de Finkenwárder.

Los buques empleados en trabajos en estos parajes, llevarán de día un cilindro rojo y de noche encenderán 3 luces verticales (una roja entre dos blancas).

Se impondrá multa de 100 marcos á los barcos que no moderen en las proximidades de las obras ó que no naveguen en las partes del canal que se les designe.

Situación aproximada: 53° 32' 28" N. y 16° 5' 56" E. (9° 53' 36" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 258. Carta número 782 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro por D. José Ortiz y Muriel, en concepto de Gerente y en representación de la Sociedad de estudios del ferrocarril de Villaodrid á Lugo, solicitando la tramitación correspondiente del proyecto presentado para el ferrocarril secundario de Villaodrid á Lugo; con garantía de interés y con sujeción á la Ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución:

Vistos la Ley y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de Ferrocarriles secundarios, en el que figura el de que se trata,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Lugo, concediendo un plazo improrrogable de sesenta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el artículo 26 del citado Reglamento.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y á fin de que se sirva ordenar la inserción de la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, dando cuenta en su día á este Centro de si se han presentado ó no nuevas peticiones. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

PUERTOS

Examinado el expediente instruido en ese Gobierno Civil á instancia de la Sociedad Berustefn y Montesinos, constructora de las obras del puerto de Motril, de esa provincia, solicitando autorización para ocupar con edificaciones destinadas al servicio de construcción de dichas obras, terrenos de la zona marítima de Motril, comprendidos entre los diques que han de formar el puerto, situados en la prolongación de la fachada Sur de la caseta construída por el Estado para oficinas y básculas.

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada:

Resultando que por Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1909 y 29 de Abril de 1910, no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y de Guerra en que se acceda á lo solicitado, proponiéndose por este último ciertas prescripciones:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados con fecha 20 de Julio de 1909, y suscritos por el Arquitecto D. Modesto Cendoya.

2.ª Las obras quedarán terminadas dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la concesión, siendo inspeccionadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y por la Comandancia de Ingenieros de Granada, y á su terminación serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó aquel en quien delegue, y por la Comandancia de Ingenieros, debiendo levantarse acta por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Dirección General de Obras Públicas, y una vez aprobada se entregará otro ejemplar á la Sociedad concesionaria, archivando el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria á demoler lo construído á su expensa y sin derecho á indemnización ni resarcimiento alguno, mediante orden de la Autoridad militar, cuando así lo exigieran las necesidades del ramo de Guerra.

4.ª Se cumplimentarán las Ordenanzas municipales, muy especialmente en cuanto se refieran á Sociedad.

5.ª Los edificios se destinarán exclusivamente al objeto para el cual se concede su construcción, y la falta á cualquiera de estas cláusulas motivará la caducidad, para lo cual se seguirán los trámites prevenidos en la ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

6.ª Los terrenos motivo de la ocupación seguirán perteneciendo al dominio público, sin que se ceda derecho alguno permanente sobre ellos, y al terminar las obras que tiene contratadas la Sociedad peticionaria deberá entregar los solares explanados ó las edificaciones, si á la Administración conviniese utilizarlas y se tomase un acuerdo á este fin.

7.ª Esta concesión podrá ser caducada, en todo ó en parte, por causa indispensable de mayor utilidad ó necesidad, á juicio de la Administración, sin derecho á indemnización.

8.ª Durante la ejecución de las obras se observará cuanto está preceptuado referente al contrato del trabajo en el Real decreto de 20 de Julio de 1902 y demás disposiciones pertinentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el de la Sociedad peticionaria y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.